



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 025-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 1842-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 072-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 072-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, que declaró la responsabilidad administrativa de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que la citada empresa no implementó los canales de recepción en los depósitos de desmontes E-1 y E-23, siendo este un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental".

Lima, 21 de abril de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Minera Castrovirreyna S.A.¹ (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de la Unidad Minera Reliquias N° 1 (en adelante, **UM Reliquias N° 1**), ubicada en los distritos de Santa Ana y Castrovirreyna, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. Del 9 al 10 de diciembre de 2010, la Dirección de Supervisión² (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UM Reliquias N° 1, en la cual detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Castrovirreyna, conforme se desprende del Informe N° 783-2011-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 392-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100319820.

² A través de Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc.

³ Cabe mencionar que dicho informe tiene como sustento el Informe N° 011-2010 MA-SR/EP&S, que obra a foja 8 del expediente, contenido en un medio magnético CD.

⁴ Fojas 1 a 13.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2085-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2014⁵, notificada el 4 de diciembre de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 072-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna⁸, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1⁹:

⁵ Fojas 14 a 19.

⁶ Mediante escrito con Registro N° 56638 del 23 de diciembre de 2014 (Fojas 21 a 53).

⁷ Fojas 64 a 72.

⁸ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁹ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 072-2015-OEFA/DFSAI se archivó el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG.

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de
Castrovirreyna

Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
El titular minero no implementó canales de recepción para las aguas que tienen contacto con los depósitos de desmonte E-1 y E-23, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁰ .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹¹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 072-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 072-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- Castrovirreyna asumió como compromiso en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el reinicio de las labores mineras y ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TM/día a 2000 TM/día¹² (en adelante, **EIA de reinicio de labores mineras**), implementar canales de recepción en los depósitos de mineral y de desmonte, ello con la finalidad de recolectar las aguas de contacto – capaces de constituir drenajes ácidos – y derivarlas hacia una poza de neutralización.
 - Sin embargo, durante la supervisión regular del 9 al 10 de diciembre de 2010 se observó que no se habían implementado canales de recepción para el drenaje de aguas ácidas en los depósitos de desmonte E-1 y E-23, siendo que los canales debieron implementarse al pie de los botaderos con pendiente negativa, a efectos de derivar las aguas que descienden por gravedad desde la parte superior del componente minero.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

Anexo

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...).

¹² Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM.

- c) Asimismo, en el EIA de reinicio de labores mineras se señaló que los drenajes de los desmontes son "*potencialmente generadores de drenaje ácido*", razón por la cual como medida de prevención se proyectó la construcción de canales de recepción para que dichas aguas sean derivadas a una poza de neutralización. Por ello, no resultaba necesario que la supervisora tome muestras de las aguas de contacto con el material de desmonte, debido a que el instrumento de gestión ambiental advierte que esta agua sería potencialmente ácida, pudiéndose generar impactos negativos en el ambiente.
- d) Del Informe de Supervisión se observa que el titular minero debía construir canales de recepción para derivar el agua que entra en contacto con los depósitos de desmontes E-1 y E-23 hacia la Planta de Tratamiento de Nv. 440, los cuales tienen pendiente negativa. Por tanto, dichos canales debían implementarse al pie del talud de los referidos depósitos.
- e) Durante la supervisión regular realizada en el 2011 en la UM Reliquias N° 1 se verificó que Castrovirreyna cumplió la recomendación formulada durante la supervisión regular 2010, es decir, implementó los canales de recepción en los depósitos de desmontes E-1 y E-23. En tal sentido, la DFSAI consideró que carecía de relevancia la imposición de una medida correctiva.
6. El 24 de febrero de 2015, Castrovirreyna interpuso recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 072-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- (i) Mediante escrito del 23 de diciembre de 2014¹⁴ se acreditó la realización de trabajos en los canales de recepción.
- (ii) Al momento de realizarse la supervisión, "*los trabajos de construcción de estructuras hidráulicas se encontraban en etapa de cotización y compra de materiales... Dichos trabajos se encontraban paralizados a consecuencia de la suspensión y reinicio de las actividades en la zona de Reliquias N° 1*".
- (iii) Asimismo, la supervisora debió tomar muestras y certificar las propiedades del agua de contacto con el material de desmonte, para así comprobar si generaba drenaje ácido. Del mismo modo, debió precisar las zonas que no presentaban canal de recepción, los cuales a diferencia de los canales de coronación, solamente deben ser colocados al pie de talud de las desmonteras, con la finalidad de derivar las aguas de contacto hacia la planta de tratamiento del Nv. 440.
- (iv) De otro lado, la resolución materia de impugnación no cuenta con sustento que "*...la haga legal ni procedente...*", ello teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 1.1 y 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**). Además, la resolución




¹³ Fojas 74 a 80.

¹⁴ Castrovirreyna indicó que mediante dicho escrito "*...se realizó el levantamiento de observaciones dentro del plazo estipulado por la Supervisora, por lo que actualmente los canales se encuentran totalmente construidos y en funcionamiento*". (Página 4 de su recurso de apelación).



impugnada no se habría expedido conforme al "...contenido de lo actuado en autos y, menos, conforme al ordenamiento jurídico..."¹⁵.

- (v) Finalmente, Castrovirreyna señaló que no se encuentran incursos en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)¹⁶.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado,

¹⁵ Sobre este punto, Castrovirreyna indicó que "...el poder del órgano administrativo no puede ser ejercitado para darle efecto a su voluntad discrecional e irrestricta, sino que debe hacerse para darle vía al espíritu que subyace en toda norma, debiéndose tener en cuenta el artículo 3° de la Ley N° 27444". (Página 5 de su recurso de apelación).

Asimismo, mencionó que "...la contravención a tan elementales principios, no solamente agravia aspectos importantes del procedimiento sino, además, cuestiones esenciales como estructurar y motivar debidamente una resolución administrativa". (Página 6 de su recurso de apelación).

¹⁶ Castrovirreyna señaló que ello es así debido a las siguientes consideraciones:

"No existe contacto directo de las aguas de contacto con las personas y no se realizó el monitoreo de calidad de agua para caracterizar las aguas de contacto provenientes de los botaderos de desmonte.

Las desmonteras y sus respectivas estructuras hidráulicas se encuentran incluidas en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2,000 TM/día.

En la supervisión correspondiente al año 2011 realizada por el OEFA, se verificó el levantamiento de las observaciones efectuadas por la Supervisión Regular 2010".

(Página 6 de su recurso de apelación).

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

19

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

20

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

21

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

22

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

23

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental



N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto,

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...).

 ²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.


 ²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
17. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
18. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

19. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- (i) Si se encuentra acreditado que Castrovirreyna incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA de reinicio de labores mineras.
- (ii) Si la subsanación de la conducta imputada a Castrovirreyna la exime de responsabilidad administrativa.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si se encuentra acreditado que Castrovirreyna incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA de reinicio de labores mineras

- 20. El numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**) en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que, para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental el cual debe ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente³².
- 21. Ahora bien, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, tales como el estudio de impacto ambiental³³. (Resaltado agregado).
- 22. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, debe identificarse no solo el compromiso respectivo cuyo incumplimiento es materia de imputación, sino también las especificaciones contenidas en el EIA necesarias para su cumplimiento.
- 23. En tal sentido, en el EIA de reinicio de labores mineras se observa que Castrovirreyna asumió el siguiente compromiso³⁴:

³² DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

³³ Artículos vigentes al momento de la supervisión y del inicio del procedimiento administrativo sancionador, actualmente estos preceptos normativos se encuentran regulados en los artículos 17° y 18° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

³⁴ Página 158 del EIA de reinicio de labores mineras.

"7. Plan de Manejo Ambiental:

(...)

7.1.1.1 Aguas Superficiales

A continuación se describen en forma breve los impactos previsibles que afectarían a las aguas superficiales del proyecto y las medidas de prevención y mitigación asociadas con dichos impactos:

Cuadro VII-04: Impactos previsibles a las aguas superficiales

Etapa	Actividades	Medidas
(...)		
Operación	Ante la posibilidad de alteración de la calidad del agua en la quebrada de Reliquias por la potencial generación de drenaje ácido de roca. Se requerirá de una cuidadosa preparación de la superficie del terreno bajo el echadero para asegurar que el mineral de baja ley y el desmonte estén depositados sobre roca competente.	<u>En los echaderos de minerales de baja ley y de desmonte se construirán canales de recepción con el fin de recolectar la posible agua ácida que se pueda generar, la misma que será llevada a una poza de neutralización.</u>
	(...)"	

(Subrayado agregado)

24. De lo expuesto, se observa que Castrovirreyna se comprometió a construir canales de recepción en los depósitos de desmontes³⁵ con la finalidad que estas estructuras colecten las posibles aguas ácidas que se puedan generar, y que estas sean conducidas a una poza de neutralización.
25. En su recurso de apelación, la administrada señaló que la supervisora debió precisar las zonas que no presentaban canales de recepción. Asimismo, afirmó que la resolución impugnada no habría tenido en cuenta lo dispuesto en los numerales 1.1³⁶ y 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444.

³⁵ Desmontes.- Los términos "desmonte" o "roca de mina" generalmente se emplean para hacer referencia a la sobrecapa y rocas que deben extraerse para ganar acceso al mineral. (...) Generalmente, esta roca es almacenada en la superficie, en grandes pilas o botaderos de desmonte (...) Estos botaderos de desmonte son, generalmente, mezclas de material proveniente de diferentes áreas de explotación o desarrollo minero. Los botaderos, por lo común, están constituidos por rocas gruesas y se almacenan sobre la napa freática. De este modo, cualquier mineral sulfuroso reactivo queda expuesto al aire y al agua que pasan por el botadero, inmediatamente después de haber sido depositado allí (...) La química del agua de drenaje proveniente del botadero dependerá tanto de la mineralogía de la roca en la fuente del Drenaje Ácido de Roca, como también de las reacciones con las diferentes rocas a lo largo de la ruta del flujo. Dado que toda pila de rocas o botadero puede estar compuesto por una mezcla de tipos de roca, puede surgir agua de química muy diferente de cada una de las diferentes áreas del mismo botadero.

Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas, aprobado por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 1995.

Consulta: 26 de agosto de 2014.

<<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.pdf>>

³⁶ LEY N° 27444.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)



26. Cabe mencionar que el compromiso asumido por la recurrente en el EIA de reinicio de labores mineras no precisó el lugar en el cual se implementarían los canales de recepción, mencionándose únicamente que estos debían ser construidos en los depósitos de desmontes.
27. En tal sentido, en el Informe de Supervisión elaborado con ocasión de la supervisión regular realizada a la UM Reliquias N° 1 los días 9 y 10 de diciembre de 2010, se verificó lo siguiente³⁷:

"Hallazgo 3

De la verificación de campo se ha comprobado que la empresa minera no ha construido canales de recepción de aguas que toman contacto con el material depositado en el botadero E-21 y E-23.

Documento que sustenta la observación: (acreditar)

Declaración Fotos Entrevistas Artículos Infringidos D.S N° 016-93-EM, Art. 5°.

Otros

Fotografía N° 13 Localización de la Botadero de desmonte E-1 y E-23.

Medida Preventiva/ Correctiva 3

La Empresa Minera debe construir canales de derivación de aguas que toman contacto con el material depositado en los botaderos de desmonte E-1 y E-23 y derivarlo a la poza de tratamiento de aguas de mina.

Plazo: 60 días Responsable: Superintendente de Mina y Medio Ambiente
Fecha de Vencimiento 10/02/2011".

28. Es pertinente indicar que dicha observación se complementa con la Fotografía N° 13 contenida en el Informe de Supervisión³⁸, en la cual no se observan canales de recepción en los depósitos de desmontes E-1 y E-23³⁹.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁷ Foja 8 del expediente, página 9 del Informe de Supervisión que obra en archivo de formato PDF contenido en el medio magnético CD.

³⁸ Foja 8 del expediente, página 63 del Informe de Supervisión que obra en archivo de formato PDF contenido en el medio magnético CD.

³⁹ De la subsanación de la observación N° 13 realizada al EIA de reinicio de labores mineras, Castrovirreyna identificó a los depósitos de desmontes de la siguiente manera:

"Se presenta un cuadro con la ubicación en coordenadas UTM de todos los componentes del proyecto y se adjunta el detalle de las áreas a disturbar y el volumen a remover en cada caso. Los planos se encuentran en la respuesta a la observación N° 7.

Cuadros N° 13^a, 13B Y 13C

Código	Componentes a disturbar	Coordenadas		Volumen
		Norte	Este	m ³
E-1	Botadero E-1	8540097	473708	87500

29. Partiendo de ello, debe mencionarse que el principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁰.
30. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
31. Resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil⁴¹, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica acudir, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁴².
32. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 reconoce como documentos públicos a aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo establece que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁴³.

E - 23	Botadero E - 23	8540198	474379	15000 (...)"
--------	-----------------	---------	--------	--------------

- ⁴⁰ LEY N° 27444.
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).
-  ⁴¹ Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).
- ⁴² Aplicable de manera supletoria en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
-  ⁴³ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.
Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
-  ⁴³ LEY N° 27444.
Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



33. En esa línea, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁴⁴, señala que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁴⁵.
34. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
35. En consecuencia, en el Informe de Supervisión, se constató que los depósitos de desmontes E-1 y E-23 no contaban con canales de recepción, lo cual habría generado la convicción que Castrovirreyna incumplió el compromiso asumido en el EIA de reinicio de labores mineras. En tal sentido, para el análisis de la comisión de la conducta imputada no es relevante la especificación de las zonas en las cuales debían ir los canales de recepción, tal como lo señaló erróneamente la recurrente, puesto que el compromiso asumido por la administrada es la implementación de los canales de recepción en los depósitos de desmontes, en especial los identificados como E-1 y E-23, por la propia administrada y la autoridad administrativa.
36. Por tanto, la DFSAI, al momento de determinar la existencia de la infracción, tuvo la certeza que Castrovirreyna no había implementado los canales de recepción en los depósitos de desmontes E-1 y E-23; es decir que no había cumplido con el compromiso asumido en su EIA de reinicio de labores de mineras, lo cual generó a su vez el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Para ello, se basó en el análisis del Informe de Supervisión, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En consecuencia, lo señalado por la recurrente en cuanto a este extremo de su apelación carece de sustento, debiendo por tanto ser desestimado.
37. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en lo concerniente a que la supervisora debió tomar muestras y certificar las propiedades del agua de contacto con el material de desmonte, para así comprobar si generaba drenaje ácido; debe indicarse que la conducta imputada a Castrovirreyna es infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al incumplir el compromiso contenido

⁴⁴ Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁴⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental** publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

en el EIA de reinicio de labores mineras relacionado con la implementación de canales de recepción en los depósitos de desmonte, y no contravenir disposiciones legales relacionadas con el drenaje de aguas ácidas, que requiriera la toma de muestras de las mismas generadas en los depósitos de desmontes E-1 y E-23.

38. Además, la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM está relacionada con el deber del administrado de cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, el citado dispositivo no establece que deba acreditarse la generación de un drenaje ácido proveniente de dichos desmontes (el cual pudiese causar un efecto negativo en el medio ambiente) para que se configure el incumplimiento. Por consiguiente, deben desestimarse los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.
39. Por otra parte, en su recurso de apelación, Castrovirreyna indicó que al momento de realizarse la supervisión, los trabajos de construcción de estructuras hidráulicas se encontraban en etapa de cotización y compra de materiales.
40. Sobre el particular, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece que la responsabilidad administrativa es objetiva, señalando además que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁶.
41. En tal sentido, a la fecha de la supervisión (9 y 10 de diciembre de 2010) se comprobó que Castrovirreyna no había cumplido con la construcción de los canales de recepción en los depósitos de desmontes E-1 y E-23⁴⁷, los mismos que se encontraban operativos al momento de la supervisión⁴⁸.
42. Por tanto, contrariamente a lo alegado por la administrada, la falta de implementación de los canales de recepción en los depósitos de desmontes E-1 y E-23 por encontrarse recién en construcción al momento de la supervisión no la exime de responsabilidad por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido, puesto que antes del inicio de las actividades de explotación esta debía implementar canales de recepción en los depósitos de desmontes.


⁴⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012. Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)



⁴⁷ Cabe destacar que esto fue un compromiso contenido en el EIA de reinicio de labores mineras.

⁴⁸ Cabe mencionar que mediante la Resolución Directoral N° 182-2010-MEM/DGM del 17 de setiembre de 2010 se aprobó el plan de minado subterráneo y se autorizó el reinicio de actividades de explotación minera subterránea de la mina "Reliquias", así como la operación de los botaderos E-47, E-1 y E-23.



43. Además, debe recalcar que el EIA de reinicio de labores mineras es un instrumento de gestión ambiental que incorpora compromisos de carácter obligatorio, y que tiene como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por la actividad productiva a cargo de Castrovirreyna. Es por ello que es responsabilidad de la misma, como titular de la actividad de explotación, cumplir con todas las obligaciones contenidas en el referido instrumento, en los términos aprobados por la autoridad competente, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Por tanto, lo sostenido por la recurrente en cuanto a este extremo debe desestimarse.
44. Tomando ello en consideración, debe indicarse que en la resolución apelada se identificó el compromiso contenido en el EIA de reinicio de labores mineras, el cual fue incumplido por Castrovirreyna, en la medida que en el Informe de Supervisión se consignó que la mencionada empresa no cumplió con implementar canales de recepción en los depósitos de desmontes E-1 y E-23, razón por la cual la DFSAI determinó la responsabilidad de la administrada por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, se advierte que la resolución apelada sí estableció la relación concreta y directa de los hechos probados con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444⁴⁹. En consecuencia, dicho extremo de la resolución impugnada sí se encuentra motivado, lo cual lleva a concluir que no ha existido vulneración alguna a los principios de legalidad y de verdad material invocados por la recurrente.

V.2. Si la subsanación de la conducta imputada a Castrovirreyna la exime de responsabilidad administrativa

45. Castrovirreyna sostuvo en su recurso de apelación que mediante escrito del 23 de diciembre de 2014 se acreditó la realización de trabajos en los canales de recepción. Asimismo, indicó que no se encuentran incursos en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230.
46. Sobre el particular, debe indicarse en primer lugar que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁰ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
47. En tal sentido, tal como se ha mencionado precedentemente, esta Sala considera que al momento de la supervisión regular efectuada el 9 y 10 de diciembre de 2010 a la UM Reliquias N° 1 de titularidad de Castrovirreyna se verificó el incumplimiento de la

⁴⁹ LEY N° 27444.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁵⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

obligación ambiental fiscalizable asumida por la recurrente en su EIA de reinicio de labores mineras, incurriendo así en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Partiendo de ello – y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – dicha conducta resulta sancionable, siendo que la subsanación posterior respecto de los hechos detectados en la supervisión no exime a la recurrente de responsabilidad administrativa. Por tanto, lo sostenido por Castrovirreyna en este extremo de su apelación, debe ser desestimado.

48. De manera adicional, es necesario indicar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19°, que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
49. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD la cual dispone en el numeral 2.2 de su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)”. (Resaltado agregado)

50. En atención a lo expuesto, se puede concluir que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite ante la primera instancia, y cuando se acredite la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos de infracción



establecidos en los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230⁵¹, la DFSAI deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Dictar una medida correctiva, y en caso de incumplimiento, la multa que corresponda.
 - b) En caso que el administrado haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por su conducta infractora, solo se declarará la existencia de responsabilidad administrativa.
51. En el presente caso, y en razón a lo dispuesto en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la Resolución Directoral N° 072-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Castrovirreyna, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sin imponérsele sanción alguna (subrayado agregado). Además, la DFSAI consideró en la resolución impugnada que no correspondía imponer medida correctiva alguna, toda vez que Castrovirreyna había revertido la conducta detectada en la supervisión del 2011.
52. Efectivamente, Castrovirreyna no se encontraba en los supuestos a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, que contemplan una excepción a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores excepcionales dispuesta por la citada Ley; es por ello, que no se le ha impuesto como sanción una multa sino que se ha declarado la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y asimismo al haberse acreditado que la administrada revertió la conducta imputada, la DFSAI consideró que le era aplicable lo dispuesto en el numeral 2.2 de su artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Por consiguiente, deben desestimarse los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo



51

LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(Resaltado y subrayado agregados)



N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 072-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

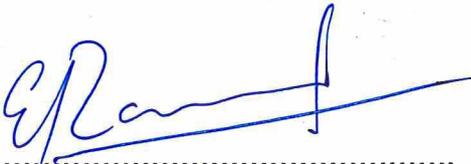
Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental